

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que cimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 11 de Julio de 1913).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DRCRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y unidades del Ejército destinados a operar en los territorios de la zona de ocupación de Marruecos, se nutrirán preferentemente con voluntarios; y si ello no bastare para completarlos, se cubrirá el rezto con individuos del reclutamiento forzoso eu el número necesario, los ouales se sortearán cada año entre los individuos pertenecientes al cupo de filas.

La admisión de estos voluntarios podrá hacerse en todos los Municipios de España, Zonas de Reclutamiento y Cajas de recluta, y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 5 de Julio de 1912, podrán ser admitidos como voluntarios con premio en los Cuerpos y nnidades autes indicados, todos las españoles y naturalizados mayores de diecinueve años y menores de treinta y cinco, cnalquiera que sea la situación en que puedan hallarse de las establecdas por la ley de Reclutamiento, siempre que además reunan todas las restantes condiciones que establece dicho artículo segundo.

Los individuos que estén prestando servicio en los Cuertos y unidades del Ejército de la Península, islas adyacentes y Comandancias Generales de

Africa, podrán engancharse parz servir en los Cuerpos de aquellos territorios por dos, tres ó cuatro años, y los demás, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, por tres ó cuatro años. Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios sin premio podrán rescindir sus compromisos actuales, si así lo desean, siempre que le contraigan nuevo para Africa por un plazo que no baje de dos años.

Art. 3.º Cada voluntario que se aliste con arreglo a este decreto, percibirá un premio en metáli-

co distribuido en cuota de entrada, cuotas semestrales y cuota final, y proporcionado al tiempo por que se comprometa.

Los soldados que estén sirviendo en las filas de los Cuerpos y Unidades del Ejército y se alistén de este modo como voluntarios, tendrán en sus cuotas de entrada, con respecto a los demás individuos un aumento de 100 pesetas cuando el enganche sea por cuatro años y de 50 cuando sea por tres.

La cuantía y distribución de estos premios serán las consignadas en el siguiente cuadro:

Soldados en filas.

	AL ENTRAR	CADA 6 MESES	AL CUMPLIR	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por dos años de servicio en Africa.....	150	50	100	400
Por tres años	200	50	175	625
Por cuatro años.....	300	50	250	900

En cualquiera de las situaciones que no sea la de filas.

Por tres años	150	50	175	575
Por cuatro años.....	200	50	250	800

El Gobierno podrá fijar otros plazos de entrega de estos premios por disposición de carácter general, si la práctica lo aconsejare.

Art. 4.º Terminado el plazo de compromiso de enganche que contraiga cada voluntario en su primer período, los que hubieran observado buena conducta y sigan reuniendo las condiciones físicas que fija la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años, con derecho a los premios siguientes:

Los individuos que se reenganchen por dos años, recibirán 400 pesetas, entregadas por semestres vencidos, a razón de 100 pesetas zn cada uno.

Los que se reenganchen por tres años, 650 pesetas, pagadas a razón de 100 pesetas al fin de cada uno de los cinco primeros semestres y 150 al terminar su compromiso.

Los que se reenganchen por cuatro años, 900 pesetas, entregadas 100 al fin de cada uno de los

siete primeros semestres y 200 al cumplir el compromiso.

Los que cumplidos estos plazos deseen reengancharse de nuevo, previos los requisitos que antes se señalan, podrán hacerlo por períodos de dos, tres ó cuatro años hasta alcanzar la edad de retiro, con derecho a los premios que antes se señalan, aumentados en un 20 por 100 de su importe en cada nuevo compromiso.

Los que cumplidos cuatro ó más años de compromiso de enganche, con arreglo a este decreto no quieran continuar en filas, quedarán libres del toda obligación militar derivada de dicho compromiso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en el Cuerpo de Inválidos, se abonará al voluntario la parte hasta entonces devengada de total de premios que le faltare percibir con arreglo al compromiso por él contraído, aplicándosele

además los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo. Asimismo se abonará esta parte devengada á los herederos en caso de fallecimiento del causante.

Se contará como doble á estos voluntarios el tiempo servido en Africa para pasar á las diversas situaciones del servicio militar que establece el artículo 204 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hoy vigente, si al terminar sus compromisos regresan á España.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios alistados con

arreglo á este decreto percibirán los haberes correspondientes, así como el pan y cuantos devengos ordinarios y extraordinarios se asignan á las tropas de Africa independientemente del haber.

Art. 7.º Independientemente también de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y cumplido por lo menos diez años de servicio día por día en los territorios de Africa.

Las pensiones en cada caso serán anualmente las siguientes:

principales y sus suplentes, pertenecientes á los Municipios cuyos nombres se expresan á continuación, se hace saber á quienes aspiren á desempeñar tales cargos, que presenten, antes del 15 de Agosto próximo en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y servicios; y que en cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado, tanto en aquellas como en estas, habrá de emplearse el papel sellado correspondiente.

Municipios en que ha de verificarse la renovación

PROVINCIA DE ZAMORA

Partido de Alcañices

Alcañices
Boya
Carbajales de Alba
Ceadea
Cerezal de Aliste
Faramontanos de Tábara
Ferrerías de abajo
Ferrerías de arriba
Ferreruela
Figueruela de abajo
Figueruela de arriba
Fonfria
Friería de Valverde
Gallegos del Rio
Losacino
Losacio
Mahide
Manzanal del Barco
Morales de Valverde
Morera de Tábara
Navianos de Valverde
Olmillos de Castro

Partido de Benavente

Alcubilla de Nogales
Arcos de la Polvorosa
Arrabalde
Ayóo de Vidriales
Barcial del Barco
Benavente
Bercianos de Vidriales
Bretó
Bretocino
Brime de Sog
Brime de Urz
Burganes de Valverde
Calzadilla de Tera
Camarzaua de Tera
Castrogonzalo
Colinas de Trasmonte
Coomonte
Cubo de Benavente
Cunquilla de Vidriales
Fresno de la Polvorosa
Fuente Encalada
Fuentes de Ropel
Granucillo de Vidriales
Maire de Castroponce
Manganeses de la Polvorosa
Matilla de Arzón
Melgar de Tera
Micereces de Tera
Milles de la Polvorosa

Partido de Bermillo de Sayago

Abelón
Alfaráz
Almeida
Argañín
Argusino
Badilla
Bermillo de Sayago
Cabañas de Sayago
Carbellino
Escuadro
Fariza
Fermoselle
Fornillos de Fermoselle
Fresno de Sayago
Gamones
Gáname
Luelmo
Malillos
Mogatar

AÑOS DE SERVICIO día por día en Africa.	SOLDADOS de 1.º y 2.º — Pesetas.	CABOS — Fesetas.	SARGENTOS — Pesetas.	BRIGADAS — Pesetas.	SUBOFICIALES — Pesetas.
10	240	300	450	540	810
12	340	400	540	650	950
15	440	500	680	810	1150

A partir de los veinte años de servicio con abonos, tendrán los Sargentos, Brigadas y Suboficiales los sueldos de retiro que la vigente ley de Clases de tropa de 15 de Julio de 1912. los asigna, pudiendo optar por estos sueldos de retiro ó por los que según este decreto pueden corresponderles.

La edad para el retiro forzoso de los cabos y soldados procedentes de este voluntariado, será cuarenta y cinco años..

Para los Sargentos, Brigadas y Suboficiales, la designada por los Reglamentos en vigor.

Para los efectos de retiro será de abono á todos los voluntarios el tiempo que hubieran servido en Africa como procedentes del reemplazo forzoso ó como voluntarios acogidos á otras leyes; pero en ningún caso podrá apreciarse dicho tiempo como doble para este fin.

Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con todo haber activo del Estado, Provincia, Municipio ó Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos á los voluntarios por la Ley de 5 de Julio de 1912 y por este Decreto, aquellos que se retiren después de haber cumplido sin nota desfavorable los diez años de servicio día por día en Africa, á que se refiere el precedente artículo 8.º, podrán obtener, si lo solicitan y á juicio de sus Jefes son acreedores á ello, y según lo determinado en el artículo 9.º dicha ley, una parcela de terreno de extensión suficiente para producir, una vez cultivada, el sustento de un matrimonio con cuatro hijos.

Dicha parcela será propiedad del voluntario así retirado, ó de sus herederos; pero ni aquél ni éstos podrán arrendarla ni venderla hasta no haberla explotado, entre uno y otros, diez años por lo menos.

Estos voluntarios retirados constituirán con carácter local las reservas mencionadas en el artículo 2.º de la citada Ley de 5 de Julio de 1912, y no podrán ser empleados en operaciones militares que los separen de su colonia.

Un Reglamento especial fijará la organización y régimen de las colonias militares que de este modo han de crearse.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que que sirvan en las guarniciones de Africa, con arreglo á lo determinado por el artículo 258 de la ley de Reclutamiento.

Art. 11. Los individuos de reemplazo forzoso

á quienes corresponda por sorteo servir en Africa, podrán sustituirse por otros que reúnan las condiciones físicas establecidas, quedando el sustituido en la misma situación que tuviera al ser sorteado, y pasando el sustituto á servir en Africa el tiempo que al sustituido corresponda, sin perjuicio de servir después en la Península el que le faltare para el cumplimiento de la obligación militar que la Ley le impone.

Art. 12. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, queda facultado para determinar la forma de reclutamiento que considere más eficaz, á fin de conseguir en el menor plazo posible el cumplimiento de esta disposición en todo lo que se refiera á nutrir con voluntarios los Cuérpas de Africa; incluso para ampliar la recluta, utilizando al efecto la acción particular de una empresa ó compañía que, mediante concurso, obtenga la oportuna concesión, y abonando primas á la entidad concesionaria, sin que la cuantía de estas primas por cada voluntario pueda exceder de 300 pesetas, siempre exigiendo las garantías de cumplimiento que juzgue convenientes y que de modo concreto fijará en las condiciones del concurso.

Art. 13. Para atender á todos los gastos que ocasione la admisión de voluntarios con premio en los términos y con las ventajas que establecen los artículos precedentes, se consignarán en el presupuesto anual los créditos necesarios, ampliables en todo caso hasta completar el total gasto de la recluta dentro de cada año, cargándose los que puedan originarse en el año actual al capítulo correspondiente del presupuesto ó á los gastos extraordinarios que requieran las operaciones de Africa, si lo consignado no fuere suficiente á llenar este servicio.

Art. 14. De la publicación de este Decreto dará el Gobierno cuenta á las Cortes tan pronto como éstas se reúnan.

Art. 15. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

Audiencia Territorial de Valladolid

PRESIDENCIA

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1914 la renovación ordinaria de los Jueces muni-

Moral de Sayago
Moraleja de Sayago

Partido de Fuentesruco

Argujillo
Cañizal
Castrillo de la Guareña
Cuelgamures
Cubo del Vino
Maderal (El)
Pego (El)
Piñero (El)
Fuentelapeña
Fuente el Carnero
Fuentasauco
Fuentespreadas

Partido de Puebla de Sanabria

Asturianos
Cernadilla
Cional
Cobrerros
Codesal
Donado
Espadañado
Galende
Hermisende
Justel
Lanseros
Lubián
Manzanal de arriba
Manzanal de los Infantes
Molezuelas de la Carballeda
Mombuey
Muelas de los Caballeros
Otero de Centenos
Otero de Sanabria

Partido de Toro

Abezames
Aspariegos
Belver de los Montes
Bustillo del Oro
Castronuevo
Fresno de la Ribera
Fuentesecas
Gallegos del Pan
Malva
Matilla la Seca
Morales de Toro
Peleagonzalo
Pinilla de Toro

Partido de Villalpando

Cañizo
Costroverde de Campos
Cerecinos de Campos
Catanes del Monte
Granja de Morerueta
Manganeses de la Lampreana
Otero de Sariegos
Prado
Quintanilla del Monte
Quintanilla del Olmo
Revellinos
Riego del Camino
San Agustín
San Esteban del Molar
San Martín de Valderaduey

Partido de Zamora

Algodre
Almaráz
Andavías
Arcenillas
Arquillinos
Benegiles
Carrascal
Casaseca de Campeán
Casaseca de las Chanas
Cazurra
Cerecinos del Carrizal
Coreses
Corrales
Cubillos
El Perdigón
Entrala
Fontanillas de Castro
Gema
Jambrina
La Hiniesta
Madridanos
Molacillos

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Obras por administración en reforma de la fachada del Palacio provincial correspondiente
á la calle de Alfonso XII

RELACION de jornales y materiales que se publica para dar cumplimiento á lo preceptuado en el
párrafo segundo del artículo 125 de la ley Provincial.

MES DE ABRIL DE 1913.—JORNALES

Número	CLASES	NOMBRES	Jornales		Sumas parciales Pesetas	TOTAL Pesetas
			Número	Precio = Pesetas		
1	Maestro encargado	Oliverio Gamayo	3	4'50	13'50	
2	Oficial albañil	Damián Viñas	3	3'50	10'50	
3	Peón	Marcelino Méndez	3	2	6	
4	Idem	Jerónimo San Pedro	3	1'75	5'25	
5	Idem	Esteban Méndez	3	1'75	5'25	
6	Carretero	Eugenio Riego	1	8	8	48'50
TOTAL.....						48'57

MES DE MAYO

1	Maestro encargado	Oliverio Gamayo	21'25	4'50	95'62	
2	Oficial albañil	Damián Viñas	21'25	3'50	74'37	
3	Idem	Agustín Redondo	6	3'50	21	
4	Idem	Sotero Encina	6	3'50	21	
5	Idem	Manuel Gómez	5	3'50	15	
6	Peón	Marcelino Méndez	1'50	2	3	
7	Idem	Manuel Hernández	7	2	14	
8	Idem	Luis Fernández	18'75	2	37'50	
9	Idem	Esteban Méndez	7	1'75	12'25	
10	Idem	Manuel Molinero	17'25	1'75	30'28	
11	Idem	Eugenio Martín	15'75	1'75	27'56	
12	Idem	Bernabé Martín	13'25	1'50	19'87	371'35
TOTAL.....						371'35

MATERIALES

Número de los recibos	NOMBRES de los que han suministrado materiales	Designación de los materiales	Precio	IMPORTES
			Pesetas	Pesetas
1	García Hermanos	Yeso, cemento, ceresita, baldosines		282'75
2	Teresa Román	Un metro cúbico de cal		22
3	Eugenio Riego	Arena, escombros y portes		44'10
TOTAL.....				348'85

MES DE JUNIO.—JORNALES

Número	CLASES	NOMBRES	Jornales		Sumas parciales Pesetas	TOTAL Pesetas
			Número	Precio = Pesetas		
1	Maestro encargado	Oliverio Gamayo	24'75	4'50	111'37	
2	Oficial albañil	Damián Viñas	24'75	3'50	86'62	
3	Idem	Agustín Redondo	24'75	3'50	86'62	
4	Idem	Sotero Encina	23'75	3'50	83'12	
5	Idem	Bernardo Cerdera	7	3'50	24'50	
6	Idem	Manuel Gómez	23'50	3	70'50	
7	Peón	Marcelino Méndez	23'75	2	47'50	
8	Idem	Luis Fernández	24'75	2	49'50	
9	Idem	Fermín Martín	11	2	22	
10	Idem	Manuel Molinero	23'75	1'75	41'56	
11	Idem	Eugenio Martín	15'75	1'75	27'56	
12	Idem	Julio González	22	1'75	38'50	
13	Idem	Bernabé Martín	24'75	1'50	37'12	726'47
TOTAL.....						726'47

MATERIALES

Número de los recibos	NOMBRES de los que han suministrado materiales	Designación de los materiales	Precio	IMPORTES
			Pesetas	Pesetas
1	García Hermanos	Cemento, Ceresita y yeso		286'30
2	Teresa Román	Cal 1 y 1½ metros	22	33
3	Abdón Aguiar	Clavos y alambre		29'10
4	Eugenio Riego	Ladrillo, teja, arena y escombro		57'25
5	Melquiades Hernández	Terrajas, alcachofas y aguzos		38'40
TOTAL.....				444'05

Valladolid 12 de Julio de 1913.—P. A. de S. S.
El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1630

Zamora 14 de Julio de 1913.—El Vicepresidente, M. Núñez.—El Secretario, Olmedo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que en el juicio que se tramita en este Juzgado por el procedimiento judicial sumario á que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, instado por el Procurador D. Miguel Lucas de las Heras, en nombre y representación de D. Aurelio y D. Cruz Horacio Miguel Cancelo, vecinos respectivamente de esta ciudad y de Baños de Cerrato, contra D. Benito Aldea Chillón, vecino de Sanzoles, sobre pago de cierta cantidad que los demandantes prestaron al demandado, se venden en segunda subasta, sirviendo de tipo el setenta y cinco por ciento de la tasación dada á las fincas y en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Agosto, á las once, las fincas siguientes y radicantes en los términos que también se expresan.

Sitas en término de Sanzoles.

1.^a Una bodega sin vasijas en el casco de dicho pueblo, al sitio titulado Teso de la Guardia, valorada en ciento veinticinco pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta, noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

2.^a Una era de cabida de tres celemines, ó sean ocho áreas y treinta y ocho centiáreas al sitio de las Peñeas, valorada en mil pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta setecientos cincuenta pesetas.

3.^a Un solar y un pajar, al sitio de las Peñeas, tiene de extensión quince metros cuadrados, sin número; valorado en quinientas pesetas, siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta trescientas setenta y cinco pesetas.

4.^a Una casa, sita en el casco de Sanzoles, en la calle de la Mañana ó de Gema, se compone de corral con puertas carreteras, pajar, cuarto de horno, cebadero y gallinero y otras habitaciones para vivienda ordinaria, valorada en cuatro mil quinientas pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

5.^a Tierra al pago de la Plegaria, de cabida de una fanega, igual á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, valorada en quinientas pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta trescientas setenta y cinco pesetas.

6.^a Otra al sitio del Pico, de cabida de diez celemines y dos cuartillos, poco más ó menos, ó sean veintinueve áreas y veintinueve centiáreas, valorado en quinientas pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta trescientas setenta y cinco pesetas.

7.^a Tierra hoy viña de mil cuarenta y una cepas al Camino ancho y pago de Valdegatón, su extensión es de una fanega y siete celemines, ó sean cincuenta y tres áreas y siete centiáreas, valorada en mil pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta setecientos cincuenta pesetas.

8.^a Viña á las Llaves, tiene setecientas cepas, puestas en una fanega y dos celemines, ó sean treinta y nueve áreas y catorce centiáreas, valorada en trescientas pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas veinticinco pesetas.

9.^a Otra viña al sitio que llaman del Pajar, su extensión es de cuarenta y dos áreas y veinticuatro centiáreas, con siete mil ochenta cepas, valorada en cuatrocientas pesetas; siendo el setenta y

cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta trescientas pesetas.

10. Tierra á la Rueda, titulada la Culebra, hace una fanega ó sean treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, valorada en quinientas pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta trescientas setenta y cinco pesetas.

11. Otra al pago del Pico, su extensión es de una fanega y tres celemines, igual á cuarenta y dos áreas, valorada en quinientas pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta trescientas setenta y cinco pesetas.

12. Tierra á la Saldaña, tiene de superficie nueve celemines y dos cuartillos, igual á veintiseis áreas cuarenta y nueve centiáreas, valorada en cuatrocientas pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta trescientas pesetas.

13. Otra al sitio de Valdesuevo, de cabida de nueve celemines, igual á veinticinco áreas y doce centiáreas, valorada en trescientas pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas veinticinco pesetas.

14. Tierra al sitio que llaman Vellehernando, de cabida de una fanega, igual á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, valorada en doscientas setenta y cinco pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas seis pesetas veinticinco céntimos.

15. Tierra al pago de la Saldaña y sitio del Sapo, de cabida de diez celemines, igual á veinte y siete áreas y noventa centiáreas, valorada en cuatrocientas pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta trescientas pesetas.

16. Viña al pago de Vallehernando, con mil trescientas cepas, puestas en una superficie de dos fanegas, igual á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas, valorada en setecientos cincuenta pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

En término de Madridanos.

17. Tierra al pago de Valdenillas, de una fanega y seis celemines, ó sean cincuenta áreas y treinta y una centiáreas, valorada en setecientos cincuenta pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

18. Otra al mismo sitio de Valdenillas y pago de la Toba, de cabida de tres fanegas, igual á una hectárea y sesenta y dos centiáreas, valorada en mil quinientas pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta mil ciento veinticinco pesetas.

En término de Venialbo.

19. Tierra al pago de la Serna, su extensión es de una hectárea y sesenta y dos centiáreas, tiene mil seiscientos ochenta y ocho cepas, valorada en setecientos cincuenta pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

20. La mitad de una tierra al pago del Prado de la Serna, su extensión es de tres fanegas, igual á una hectárea y sesenta y dos centiáreas, conteniendo dicha mitad novecientas cepas, valorada en trescientas pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta doscientas veinticinco pesetas.

21. Una parcela de viñedo al pago de la Serna, de una fanega y seis celemines ó sean cincuenta áreas y treinta y una centiáreas, tiene novecientas veintiuna cepas, valorada en setecientos cin-

cuenta pesetas; siendo el setenta y cinco por ciento que ha de servir de tipo para la subasta quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos,

Se advierte que los autos y certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta de dicho artículo ciento treinta y uno, están de manifiesto en la Secretaría del Actuario, se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate y el precio señalado á cada finca servirá de tipo para la subasta, no admitiéndose postura alguna que sea inferior á dicho tipo y para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el diez por ciento del valor dado á la finca ó fincas que hayan de rematar.

Zamora á catorce de Julio de mil novecientos trece.—Teófilo de la Cuesta.—P. M. de S.S.^a, Manuel Lobato.

Juzgados municipales.

PERILLA DE CASTRO

Don Jerónimo Blanco y Blanco, Secretario del Juzgado municipal de Perilla de Castro, del que se Juez D. Marcos Blanco.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal municipal de este pueblo en el juicio á que la misma se refiere, es como sigue:

«Sentencia.—En el pueblo de Perilla de Castro á veintiocho de Junio de mil novecientos trece, el Tribunal municipal compuesto de los Sres, Don Marcos Blanco y Blanco, Juez municipal Presidente y los Adjuntos D. Eugenio Cerezal Gago y Don Gregorio López Blanco, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, como demandante Manuel San José Casanueva y como demandado Félix Calvo Belver y su mujer Petra Conde Blanco, todos de esta vecindad el demandado Félix Calvo declarado en rebeldía por la no comparecencia y por reclamación de metálico ó cantidad.

Resultando:

Considerando:

Parte dispositiva.—Fallamos: Atento á los citados autos y á su mérito que debemos condenar y condenamos al demandado Félix Calvo Belver, en rebeldía, á que junto, mancomunadamente é insolidum con su mujer Petra Conde Blanco paguen al demandante Manuel San José Casanueva las trescientas cincuenta pesetas que le adeudan, condenándole además en todas las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que personalmente se notificará á los comparecientes por la rebeldía del demandado Félix Calvo, se notificará en Estrados é insertándose el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marcos Blanco.—Eugenio Cerezal.—Gregorio López.»

Fué publicado en el mismo día de la fecha. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo mandado y lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Juez en Perilla de Castro á primero de Julio de mil novecientos trece.—P. su mandado, El Secretario, Jerónimo Blanco.—Visto bueno.—El Juez, Marcos Blanco.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se ha extraviado una mula de siete cuartas de alzada, pelo negro arratonado, con rozaduras en el lomo. Su dueño Demetrio Suárez y pueden entregarla en casa de D. Toribio García González, en Rágama (Salamanca).